

INFORME N.º 000018-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Criterio bajo el cual se debe determinar la sanción de multa por la comisión de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones.

LUGAR : Callao, 31 de marzo de 2022

I. MATERIA:

Se consulta sobre el criterio bajo el cual se debe determinar la sanción de multa por la comisión de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Autorización y Categorización de Operadores de Comercio Exterior" DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

¿La sanción de multa por la comisión de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones se aplica por cada documento que no proporciona el operador de comercio exterior (OCE) a la Administración Aduanera?

De manera preliminar, se debe señalar que, conforme al inciso c) del artículo 17 de la LGA, los OCE se encuentran obligados a proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, así como a conservar, por un plazo máximo de dos años, la documentación que esta determine¹.

¹ Con relación a los documentos que se deben conservar, el numeral 1 del literal C) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 estipula que "El operador conserva en copia los documentos detallados en el Anexo III, durante dos años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración. Transcurrido este plazo, el operador puede disponer libremente de las copias que conserva".

El incumplimiento de esta obligación deriva en la comisión de la infracción prescrita en el inciso c) del artículo 197 de la LGA², respecto de la cual la Tabla de Sanciones desarrolla³ como supuesto específico de infracción, bajo el código N33, lo siguiente:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

D) Otra información:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N33	No proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo que resulten aplicables los supuestos de infracción N20 y N21.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Como se aprecia, para la configuración de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones deben concurrir las condiciones que se mencionan a continuación:

1. Que el sujeto activo sea uno de los OCE listados en el rubro infractor;
2. Que el OCE no proporcione la **documentación** que se encuentra obligado a conservar en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la administración aduanera; y
3. Que no resulten aplicables los supuestos de infracción N20 o N21.

Ahora bien, para definir si la sanción de multa por la comisión de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones se aplica por cada documento que no proporciona el OCE a la Administración Aduanera resulta relevante la segunda condición mencionada, para cuyo análisis es preciso recurrir al método de interpretación literal de las normas jurídicas, legitimado por el principio de legalidad⁴ y que, según Villegas, “Se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley sin restringir ni ampliar su alcance. Cada palabra legislativa es analizada de acuerdo a la gramática, la etimología, la sinonimia y todo otro método de estudio del lenguaje (...)”⁵.

Por tanto, para dilucidar el criterio bajo el cual se debe determinar la sanción aplicable por la comisión de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones es necesario verificar el alcance de esta norma conforme al significado que resulte de la lectura de sus palabras, con énfasis en la gramática, la semántica y la sintaxis, debiendo considerarse que el pretender otorgar a la referida infracción un sentido más amplio del que surge de sus palabras supondría una interpretación extensiva, la cual está expresamente prohibida.

A este efecto, es preciso relevar que el diccionario de la lengua española define al término “documentación” como el “documento o conjunto de documentos, generalmente

² “Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...) c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”

³ Al amparo del artículo 191 de la LGA, donde se indica que “Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”

⁴ El artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

⁵ VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 168.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
31/03/2022 16:24:21

de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo”.

En ese sentido y en la medida que la infracción N33 de la Tabla de Sanciones deriva del incumplimiento de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 17 de la LGA, de proporcionar a la Administración Aduanera la documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, se colige que en esta infracción el término “documentación” puede estar referido a un único documento como a una pluralidad de estos, lo que depende directamente del requerimiento formulado por la Administración Aduanera, a partir del cual nace la obligación de su presentación y se aplica la sanción.

En consecuencia, la multa por la comisión de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones debe aplicarse una vez por requerimiento de documentación atendido irregularmente y no por cada documento que se deje de proporcionar o que se proporcione en una forma o plazo distinto al establecido legalmente o dispuesto por la Administración Aduanera.

Así, si la administración solicita la presentación de un único documento y el OCE incumple con dicha obligación, se aplicará a este una sanción de 0.2 UIT; de igual manera, si mediante un solo requerimiento se le pide que proporcione los documentos que se encuentra obligado a conservar respecto a diversos despachos en los que ha participado y el OCE no los presenta o atiende parcialmente el requerimiento, la sanción aplicable será también de 0.2 UIT.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
31/03/2022 16:24:21

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la sanción de multa por la comisión de la infracción N33 de la Tabla de Sanciones se aplica por requerimiento incumplido y no por cada documento comprendido en un mismo requerimiento que se deje de proporcionar o que se proporcione en una forma o plazo distinto al establecido legalmente o dispuesto por la Administración Aduanera.

CPM/WUM/nao/efc
CA018-2022